



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	PEDRO LUÍS OSORIO
DEMANDADO	LUZ AMPARO TABARES SÁNCHEZ JORGE ALBERTO GUERRA TABARES
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 40 03 024 2021 00196 06
ASUNTO	DENIEGA SOLICITUD Y CORRE TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE.

Por auto del 3 de noviembre de 2022, notificado por estados electrónicos del 4 de noviembre de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, así mismo, se corrió traslado al recurrente para que sustentara el recurso; sin embargo, vencido el término concedido, no se recibió pronunciamiento alguno, por lo que la parte demandante en escrito del 18 de noviembre de 2022 solicitó que se declare desierta la alzada, con base en lo dispuesto en el numeral 3º art. 322 del Código General del Proceso.

Del memorial del 18 noviembre presentado por la parte actora, esta remitió copia al demandado y apelante, por lo que el recurrente en memorial del 23 de noviembre de 2022 solicitó el rechazo de la solicitud de declarar desierto el recurso por cuanto la sustentación del mismo se surtió en la audiencia de que trata el art. 372 inc. 2º del Código General del Proceso, único momento en el que, según él, puede surtirse.

Visto lo anterior, pasa a resolverse precisándose que el recurrente presentó los reparos concretos frente a la sentencia en la diligencia efectuada el día 15 de junio de 2022 y posterior a ello los amplió en memorial del 16 de junio de 2022.

Ahora, aunque en la oportunidad concedida en segunda instancia para sustentar el recurso no se allegó motivación alguna, lo cierto es que el trámite de la apelación

de sentencias ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, a raíz de las diferentes interpretaciones y aplicaciones dadas por los Despachos judiciales al entonces art. 14 del Decreto 806 de 2020, en los que ha concluido que si desde la interposición del recurso se exponen en forma completa los reparos a la sentencia no hay motivo para que el *ad quem* declare desierto el recurso por falta de sustentación; análisis que resulta aplicable frente al hoy art. 12 de la Ley 2213 de 2022, cuyo texto es idéntico al de la normativa anteriormente referida.

Al respecto, en sentencia STC6064 del 20 de mayo de 2022 la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Francisco Ternera Barrios, expuso:

3. Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso objeto de revisión constitucional y la postura actual de esta Sala sobre la temática bajo estudio, habrá de concederse el amparo implorado, teniendo en cuenta el precedente emitido en STC5498-2021, en el que se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

«...la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de la carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior. Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y la concentración de los actos judiciales.

4.3. Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obligó a que el Estado se adaptara a los retos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso que:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

4.4. De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.

No obstante, aquí es pertinente hacer claridad en algo, y es que la exigencia de exponer de manera oral los reproches frente a los pronunciamientos judiciales no ha desaparecido, pues, se reitera, las medidas tomadas por el Gobierno Nacional son temporales debido a la emergencia sanitaria, además, por motivos de salubridad pública, la oralidad actualmente no es indispensable, por eso es que, por ahora los recurrentes deben presentar sus disensos de manera escrita.

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

6. Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, el cual será válido como precedente al menos mientras dure la vigencia de la norma de emergencia».

Visto lo anterior, este Despacho al estudiar el memorial de reparos concretos presentado por la parte demandada en primera instancia, encuentra que con los mismos se ha materializado el acto procesal de la apelación y por lo tanto limitada la competencia del *Ad quem*, motivo suficiente para tener por sustentado el recurso.

Así las cosas, con la finalidad de proferir la sentencia escrita en sede de segunda instancia, de los reparos a la sentencia de primera instancia presentados por la parte demandada ante la *A quo*, se corre traslado del recurso a la demandante, por el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, de conformidad con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

1.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 187

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 06 de diciembre de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad2f3d4adf22d69223564c892e22fa16741fc62b9d434e608c51f453f01ed2**

Documento generado en 05/12/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>